RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2008

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don José Jave Neyra; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado "ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional".

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.

3. Que en el fundamento 15 b) de la STC 2877-2005-PHC, este el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante, la admisión del recurso de agravio constitucional cuando "*los efectos de una sentencia declarada fundada pueden terminar siendo inapropiados para la protección de los derechos fundamentales, y como el RAC busca tutelarlos en forma superlativa, sí cabe su formulación si es presentada y argumentada de forma razonable.*"

4. Que en el presente caso, de la información remitida a este Tribunal por del Segundo Juzgado Civil de Lima, mediante Oficio N.° 26233-2005-2° JECL, de fecha 5 de junio de 2008; y, recepcionada con fecha 6 de junio de 2008, se aprecia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad señalados en

el artículo 18° del Código Procesal Constitucional y en el considerando precedente, toda vez que, de los argumentos vertidos en dicho escrito y de lo resuelto por las instancias judiciales anteriores, se advierte que la estimación de la demanda del recurrente, no resulta lo suficientemente adecuada para tutelar el derecho de acceso a la pensión del recurrente; motivo por el cual el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR